

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CIRCUITO DE AGUACHICA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA GLORIA CESAR
j01prmallagloria@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax-5683062 Calle 2 N° 5ª - 46 La Gloria Cesar

Juzgado Promiscuo Municipal. La Gloria Cesar, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA promovido por GRATINIANO PEREZ QUINTERO contra ALID PALLARES NAVARRO Y PERSONAS INDETERMINADAS. Rdo. 2022-00030 -00.

Se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de PERTENENCIA promovida por medio de apoderado judicial por el señor GRATINIANO PEREZ QUINTERO identificado con C.C No. 5.045.885, en contra de ALID PALLARES NAVARRO Y PERSONAS INDETERMINADAS, respecto del predio denominado Tequendama, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-0001005 y cédula catastral No. 0002000020200000, ubicado en la vereda Aguadulce, Corregimiento de Ayacucho, jurisdicción del municipio de La Gloria Cesar. Predio que el demandante pretende adquirir por posesión ejercida desde hace más de 20 años.

Revisada la demanda, el despacho advierte que la misma tiene por objeto un predio rural de vocación agraria y que el trámite invocado es el previsto en el artículo 375 del C. G. P., en cuya virtud, se trata de uno de los asuntos cuya competencia ha sido asignada por el Código General del Proceso –artículo 18-, a los Jueces Civiles o Promiscuos Municipales.

Efectuado el examen preliminar de la demanda y sus anexos, el despacho la inadmitió mediante auto de fecha 22 de febrero de 2022 , por las razones allí expuestas y la parte demandante radicó escrito de subsanación dentro del término, por lo que ahora la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y s.s del Código General del Proceso.

En orden a establecer la cuantía como factor determinante de la competencia, se tendrá en cuenta la señalada en la liquidación oficial del impuesto predial, expedida por Hacienda Municipal de la Gloria Cesar, , correspondiente a \$56.710.000.

Según lo estipulado en el artículo 375 No. 5, se aporta el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consta la persona que figura como titular de derecho real principal sujeto a registro, siendo el señor ALID PALLARES NAVARRO, dirigiendo la demanda contra éste y PERSONAS INDETERMINADAS de quienes solicita se ordene su emplazamiento. Así mismo figura una Hipoteca abierta a nombre del Banco Agrario a quien se ordenara citar como acreedor hipotecario.

Así las cosas, se declarará admisible la demanda y se le impartirá el trámite correspondiente. Se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-0001005. Por último, se le ordenará al demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible en el predio objeto del proceso junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener los datos y especificaciones descritos en el artículo 375 No. 7 del C. G. P

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Gloria Cesar,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ADMITIR la presente DEMANDA DE PERTENENCIA instaurada por intermedio de apoderado judicial por el señor GRATINIANO PEREZ QUINTERO contra ALID PALLARES NAVARRO y PERSONAS INDETERMINADAS, , respecto del predio denominado Tequendama, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-0001005 y cédula catastral No. 000200002020000, ubicado en la vereda Aguadulce, Corregimiento de Ayacucho, jurisdicción del municipio de la Gloria Cesar.

En consecuencia, désele a la misma el trámite que corresponda con aplicación de los artículos 375, 390 y s.s., del Código General del Proceso, en lo que resultara pertinente.

TERCERO: EMPLAZAR al señor ALID PALLARES NAVARRO titular del derecho real , y a las PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Si los emplazados no comparecen se les designará Curador Ad-Lítem con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del proceso.

CUARTO: Dese traslado de la demanda por el término de diez (10) días a la parte demandada, de conformidad al artículo 391 del C. G. P.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-0001005, para tal efecto ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica Cesar.

SEXTO: OFICIAR a la Agencia Nacional de Tierras antiguo INCODER, al IGAC, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, INFÓRMESELE sobre la existencia del proceso para que de ser pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 291 y 612 del C. G. P., remítase el remisorio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones de la entidad. Adjúntese copia de la demanda.

SEPTIMO: Cítese y notifíquese de la demanda al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A por ser r hipotecario del bien con matrícula inmobiliaria No. 196-0001005.

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla debe contener los datos y especificaciones descritos en el artículo 375 No. 7 del C. G. P. Aportadas las fotografías de instalación, ordénese la inclusión de las mismas en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


PIEDAD DEL ROSARIO MONTERO
JUEZ